

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la oficina de reparto, para s revisión. Para proveer.
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	0583
Actuación:	Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	ICBF en representación de NNA THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ
Demandado:	JERSON OVIDIO GUTIERREZ RAMIREZ Y BRANDON GRISALES CABRERA
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-00119-00
Providencia:	Auto admite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través del ICBF en representación de NNA THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ, contra JERSON OVIDIO GUTIERREZ RAMIREZ Y BRANDON GRISALES CABRERA, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes por lo que será admitida.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través del ICBF en representación de NNA THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ, contra JERSON OVIDIO GUTIERREZ RAMIREZ Y BRANDON GRISALES CABRERA, trámite que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presunto padre biológico, para lo cual la madre de la menor se servirá surtir el trámite de notificación de la presente demanda, conforme lo indica la ley 2213 de 2022 o si lo prefiere conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., y agotar la búsqueda en redes sociales y sistemas de seguridad social, con el fin de lograr la notificación.

CUARTO: ORDENAR la notificación de auto al extremo pasivo y presunto padre biológico; y, correr traslado de la demanda se surtirá por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 de la Lay 2213 de 2022, para la notificación personal de los demandados, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación, o si prefieren el trámite regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador, asignado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUEZA

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 041

EN LA FECHA 8 de marzo de 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,


FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN